



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00696 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ
Asunto:	Incorpora notificación enviada y Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, con resultado negativo.

De otro lado y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho, los datos de ubicación del demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.195.674.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la EPS, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5f4449ab111a54dace37810b6e8d0ac57ccfa66b5a1aa47d14355759a571f6f7**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00728 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada - Liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Gilma Rosa Carmona Acevedo - Ramón Antonio Gutiérrez Rojas
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Gilma Rosa Carmona Acevedo fallecida el 18 de junio de 2004 y del señor Ramón Antonio Gutiérrez Rojas fallecido el 21 de diciembre de 2014, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Acceder a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los causantes, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento de ambos cónyuges.

Tercero. Reconocer como interesado a los señores Blanca Isabel Gutiérrez Carmona, María Aidée Gutiérrez Cardona, Jesús María Gutiérrez Carmona, Yamile Soraida Carmona Acevedo y Johan Olibieth Gutiérrez Carmona, como hijos de los causantes, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto. Ordenar notificar a los interesados María Olga Gutiérrez, Miriam Gutiérrez Carmona, Manuel Ricardo Gutiérrez Carmona y Francisco Luis Sánchez Carmona, como hijos de los causantes, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Sexto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada de los señores Gilma Rosa Carmona Acevedo quien en vida se identificaba con C.C.32.414.565 y Ramón Antonio Gutiérrez Rojas quien en vida se identificaba con C.C.569.954, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Séptimo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los párrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-624123 de la que es titular la causante Gilma Rosa Carmona Acevedo quien en vida se identificaba con C.C.32.414.565, de conformidad con lo solicitado en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso.

8.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Gloria María Álvarez Arenas, portadora de la T. P. N° 105.515, para representar los intereses de los herederos reconocidos en el presente auto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67fba9ef26a1e1b82b4e402d93e3d51ecec0d146f1257558092f01636c24a1**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00736 00
Proceso:	Verbal – Declaratoria de Nulidad
Demandante:	Durley Tatiana Mazo Quintero
Demandados:	Herederos determinados de la señora Marta Luz Ortiz Pérez
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor total de las pretensiones de la demanda a la fecha asciende a la suma de \$182.775.056 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$174.000.000 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Durley Tatiana Mazo Quintero en contra de Alejandro, Daniela, Sebastián y Verónica Gómez Ortiz en calidad de herederos determinados de la señora Marta Luz Ortiz Pérez.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d17905f5522e5fbbd4fc84ac1f37b6bd733612e85bbc81038acf18805e0d49**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio doce de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	JAIDER ARCENIO HENAO BARRERA CC. 71.192.157
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Jaider Arcenio Henao Barrera con fundamento en el Pagaré suscrito el 24 de junio de 2022, por los siguientes valores:

2.1. \$ 39.983.242,90 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo y correspondiente al préstamo personal No. 4053008809.

2.2. \$ 2.063.297,56 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa del 16.68% nominal anual, correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2023 al 26 de junio de 2023.

2.3. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 27 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital de \$39.983.242,90.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por valor de \$ 52.339,90 por concepto de intereses de mora, toda vez que la parte demandada solo está obligada al pago de estos intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6811ecc4bb16b7478007f38ae3cd867522172d45ed2e077375438b2c57d12**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	JAIDER ARCENIO HENAO BARRERA CC. 71.192.157
Asunto:	Ordena oficiar

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia:

1° Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho Judicial quien es el empleador, el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, y la dirección actual del domicilio del señor JAIDER ARCENIO HENAO BARRERA CC. 71.192.157.

2° Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de las cuales es titular el demandado JAIDER ARCENIO HENAO BARRERA CC. 71.192.157.

3° Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la NUEVA EPS y a TRANSUNION, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fdc1e9014b737c85f945d8bfa31515f86eff0b40415c053031ff93dd1f68a6**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00808 00
Proceso:	Ejecutivo - Obligación de hacer
Demandante:	José Arles Giraldo Noreña
Demandado:	Marta Inés Álvarez de Pamplona y otros
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor José Arles Giraldo Noreña actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Marta Inés Álvarez de Pamplona, Francisco Javier Álvarez Pérez, José Arnulfo Álvarez Pérez, Rodrigo Alberto Álvarez Pérez, Carlos Enrique Álvarez Pérez, Luis Alfonso Álvarez Pérez, Guillermo de Jesús Álvarez Pérez, Vladimir Álvarez Osorio, Yeny Alejandra Álvarez Osorio y Harvey Hernando Álvarez Osorio a fin de lograr, por medio del proceso ejecutivo de obligación de hacer, la suscripción de la escritura pública de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y liquidación de comunidad, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-399497. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; el concepto de expreso de la obligación, se relaciona a que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación, y el concepto de exigibilidad de la obligación, es que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el *sub examine*, de la promesa de compraventa del 33.33% sobre el lote de terreno situado en el barrio Aranjuez de Medellín identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-399497, la escritura pública N°7.687 del 06 de octubre de 2017, por medio de la cual se dio la venta de derechos herenciales a título universal y escritura pública N°471 del 29 de enero de 2020, mediante la cual se adelantó la sucesión doble e intestada de los causantes Ana Rita Pérez y Luis Aníbal Álvarez Velásquez, aclarada mediante escritura pública N°2.232 del 15 de mayo de 2020, arrimados como anexos de la demanda, se advierte desde ya que, estos documentos no constituyen título ejecutivo para hacer efectivas las presuntas obligaciones en contra de los aquí demandados, en tanto, de su contenido, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, puesto que, si bien en el clausulado de los contratos se señaló que se adelantaría de común acuerdo la constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y liquidación de la comunidad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-399497, esta obligación no es exigible por este trámite, en el entendido que no se fijó de forma expresa una fecha, ni la hora, ni la Notaría en la cual se protocolizaría la requerida escritura pública.

Ahora, pese a que la apoderada de la parte actora señala que la fecha de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y liquidación de la comunidad, es determinable, de conformidad con el hecho décimo cuarto del escrito de demanda, en concordancia con el parágrafo del numeral sexto de la promesa de compraventa, donde se manifiesta que el plazo será de un año a partir de la firma de esa promesa de compraventa, considera el Despacho que tal disposición no es clara, pues así como la apoderada judicial considera que tal plazo era para suscribir la escritura pública por la cual se sometería el inmueble al Reglamento de Propiedad Horizontal, es claro que esto no se señaló de manera expresa, generando varias interpretaciones, pues de la lectura del mencionado numeral también podría entenderse que el plazo de un año, era para el perfeccionamiento precisamente del contrato de compraventa del derecho en proindiviso del 33.33%, que el demandante estaba adquiriendo a través de esa promesa, por lo tanto, no podría advertirse que esta obligación este determinada de forma clara y expresa, pues esta fácilmente genera diferentes suposiciones, por lo que se reitera que los documentos allegados carecen de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título ejecutivo.

Ahora, si bien puede llegar a existir el derecho del demandante de reclamar el cumplimiento de las cláusulas del contrato, entre ella la suscripción y protocolización de la constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y liquidación de la comunidad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-399497, lo cierto es que, de conformidad con lo hechos narrados en el escrito inicial, la parte demandante reconoce el incumplimiento parcial del mismo contrato, pues afirma haber realizado abonos por la suma de \$36.877.000, restando así la suma de \$18.123.000, situación que *per se*, y dadas las particulares condiciones del contrato, contradice la ejecutividad del documento como se plantea en la demanda y es por lo tanto que, la parte actora deberá adelantar un proceso declarativo, en el cual se adelante todo el debate probatorio respecto de los presuntos incumplimientos de todas las partes, sin que sea el trámite de la referencia el adecuado para ventilar dichas pretensiones, por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación

que contenga obligación clara, expresa y exigible de los demandados y por lo que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por José Arles Giraldo Noreña en contra de Marta Inés Álvarez de Pamplona, Francisco Javier Álvarez Pérez, José Arnulfo Álvarez Pérez, Rodrigo Alberto Álvarez Pérez, Carlos Enrique Álvarez Pérez, Luis Alfonso Álvarez Pérez, Guillermo de Jesús Álvarez Pérez, Vladimir Álvarez Osorio, Yeny Alejandra Álvarez Osorio y Harvey Hernando Álvarez Osorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34fdc51a5ad633fcdf3d8947b8bdb671c8fad0a5fa53f48b8fce238789f6d0**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio doce de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00812 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	DEYVER ANTONIO CORONADO RICARDO CC. 7368213
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Deyver Antonio Coronado Ricardo con fundamento en el Pagaré suscrito el 23 de septiembre de 2022, por los siguientes valores:

2.1. \$ 66.069.382,91 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo y que corresponde a las siguientes obligaciones: CREDITO DE SOBREGIRO. N°42230059141, PRESTAMO PERSONAL N° 42230050363, TC-VISA CLASICA N°4899258121670913 y TC- GOLD MASTER CARD N°5162820004890707.

2.2. \$ 7.004.613,82 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 39.11%, a partir del 3 de enero de 2023 al 26 de junio de 2023, para la obligación CREDITO DE SOBREGIRO. N°42230059141; a la tasa del 23,4%, a partir del 3 de enero de 2023 al 26 de junio de 2023, para la obligación PRESTAMO PERSONAL N° 42230050363; y a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para las obligaciones TC-VISA CLASICA N°4899258121670913 y TC- GOLD

MASTER CARD N°5162820004890707, a partir del 4 de diciembre de 2022 al 17 de junio de 2023.

2.3. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas, sobre el capital de \$ 66.069.382,91.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por valor de \$ 501.595,76 por concepto de intereses de mora, correspondiente a las obligaciones CREDITO DE SOBREGIRO. N°42230059141, PRESTAMO PERSONAL N° 42230050363, TC-VISA CLASICA N°4899258121670913 y TC- GOLD MASTER CARD N°5162820004890707, toda vez que la parte demandada solo está obligada al pago de estos intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d4a737a7925f17749af04ae87a32aa6e6ebc90e33391b45c1232704f72467**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00824 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES EVERGREEN S.A.S.
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar los linderos del inmueble objeto de restitución, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

2° Se deberá allegar un nuevo poder conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98beeb2c1c6212dcb35e0eb23dfa1efc649f583a0afb9a5b89216fa75c260fd**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
DEMANDADO:	JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ c.c.1118305626
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00825 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9** y en contra de **JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ c.c. a 1118305626**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3851931)**, por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de Tres Millones Trescientos Noventa y Un Mil Cincuenta y Ocho Pesos (\$3.391.058).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería la DRA. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO C.C. 39451438 Y TP 163.314 DEL CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71b31d61c84f39aaa515f8bdf102d35072e869711eb3433ed5cd3d33964d67**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.-DISEX Nit No. 890922569- 4
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S Nit No. 830510969-0
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00827 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Allegará el certificado de existencia y representación legal de DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.-DISEX identificada con Nit No. 890922569- 4.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff131d0cfbd4125fc899325db9fe1c4f936a20da2b2b1095b78a6d735186a8**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 800.144.467-6 como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO:	RESFA MARINA CORREA MORALES c.c.39.166.387
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00833 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 800.144.467- 6**, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **RESFA MARINA CORREA MORALES c.c.39.166.387**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$39.040.067,58** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería la DRA. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 de Bogotá, D.C. T.P. No. 368.318 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00833

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac544ca96c7a70f37b04011f2f1b704f7d21a29f2f3d742215b99cd311a967**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 800.144.467-6 como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO:	RESFA MARINA CORREA MORALES c.c.39.166.387
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00833 00
ASUNTO:	OFICIA TRANSUNION

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe los números de cuenta de ahorro y corrientes que pueda tener la titular la demandada, RESFA MARINA CORREA MORALES c.c.39.166.387

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b94b798ae041507a6931d560c929b4739b445440e034b4038e6d2d31184443**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PALACIOS TEJADA c.c.No. 1.094.973.677
DEMANDADO:	JONATHAN ANDRES GALLEGO LLOREDA c.c.No. 1.031.148.153
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00837 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS PALACIOS TEJADA c.c.No.1.094.973.677** y en contra de **JONATHAN ANDRES GALLEGO LLOREDA c.c.No. 1.031.148.153**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.000.000)** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería la DRA. HILDA VILLAMIZAR SANTOS c.c.30.008.732 y T.P. 265.438 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00837

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63816e69c2e8ae4ab03027539a75706f61614c7753bb08199ecc95b6a3dc86**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO c.c.No. 1.017.147.655
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00839 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., NIT No. 860.035.827-5** y en contra de **ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO c.c.No. 1.017.147.655**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de La suma de **\$10.400.006**, por concepto de capital contenido en el pagaré 5229733005657523. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses remuneratorios que asciende a la suma de **\$541.437**, causados, no pagados y pactados en el pagaré.
- Por la suma de **\$549.233**, por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados, no pagados y pactados en el numeral 6 del título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ. C. C. No. 43´756.588 de Envigado. T. P. No. 118.827 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8874f8174ebdd5525366e29b8f1b179d8edd0c07827e8bbe7f4cbadab39f6e**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>